DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintitres días del mes de agosto del año mil novecientos cincuenta y uno; años 108º de la Independencia, 89º de la Restauración y 22º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

Agustín Aristy,
Secretario.
Julio A. Cambier,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de septiembre del año mil novecientos cincuenta y uno; años 108º de la Independencia, 89º de la Restauración y 22º de la Era de Trujillo.

EL VICEPRESIDENTE EN FUNCIONES:
Francisco Prats Ramírez.

Los Secretarios:
Rafael Ginebra Hernández.
Milady Félix de L'Official.

GENERAL HECTOR B. TRUJILLO MOLINA
Secretario de Estado de Guerra, Marina y Aviación
Encargado del Poder Ejecutivo

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de septiembre del año mil novecientos cincuenta y uno, años 108º de la Independencia, 89º de la Restauración y 22º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Ley Nº 3071 que aumenta a la suma de RD$20,000,000.00 el capital del Banco de Crédito Agrícola e Industrial.— G, O. Nº 7329, del 19 de Septiembre de 1951.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 3071.

Art. 1.— El capital autorizado del Banco de Crédito Agrícola e Industrial se aumenta a la suma de VEINTE MILLONES DE PESOS ORO DOMINICANOS (RD$20,000,000.00) a fin

de proveer al financiamiento de las empresas privadas que tengan por objeto el fomento agrícola y pecuario del país y la manufactura de los productos de dichas industrias.

Art. 2.— La suma de Quince Millones de Pesos oro (RD$15,000,000.00) en que se aumenta el capital del expresado Banco será suscrita totalmente por el Estado Dominicano y pagado mediante entregas anuales que no serán mayores de Tres Millones de Pesos oro (RD$3,000,000.00) cada una, que hará el Estado a requerimiento del Consejo Directivo del Banco de Crédito Agrícola e Industrial de la República, previa aprobación de la Junta Monetaria, en dinero efectivo o en Bonos de la República.

Art. 3.— Por el importe de cada una de las entregas previstas en el artículo anterior, el Banco expedirá el correspondiente certificado de acciones de su capital en favor del Estado Dominicano, que entregará al Secretario de Estado del Tesoro y Crédito Público para su custodia.

Art. 4.— El monto del capital adicional que autoriza la presente ley será utilizado por el Banco de Crédito Agrícola e Industrial exclusivamente en las operaciones de crédito destinadas al fomento de empresas nuevas destinadas a la producción primaria y a la industrialización de la agricultura y la ganadería así como al ensanchamiento de empresas de la misma naturaleza que se consideren de interés nacional.

Art. 5.— Al efecto, el Poder Ejecutivo formulará mediante Decreto, un Plan de Fomento Agrícola y Pecuario en el que se definirán las actividades económicas amparadas por la presente ley.

Art. 6.— En la formulación de dicho Plan, el Poder Ejecutivo queda facultado para determinar:

a) las sumas globales que del aumento de capital autorizado en la presente ley se aplicarán al fomento agrícola, al fomento pecuario y al fomento industrial de los productos derivados de la agricultura y la pecuaria;

b) las distintas clases de empresas dentro de cada una de dichas categorías, incluyendo las sociedades cooperativas, de acuerdo con su magnitud y naturaleza;

c) a señalar las condiciones de los préstamos según las características de dichas empresas incluyendo los plazos máximos y mínimos de los créditos así como los tipos máximos y mínimos de las tasas de interés;

Art. 7.— En la concesión de los créditos autorizados por la presente ley, el Banco de Crédito Agrícola e Industrial podrá convenir que los pagos por concepto de amortización del capital prestado sean diferidos por un período no mayor de cinco años.

Art. 8.— Asimismo podrá el Banco, en las operaciones

realizadas al amparo de esta ley, conceder préstamos con garantías hipotecarias por montos que no excedan el Sesenticinco por ciento (65%) del valor comercial de las propiedades ofrecidas en garantía.

Art. 9.— El Banco podrá exigir como condición para la concesión de créditos hipotecarios que el prestatario persiga a sus expensas el saneamiento de los inmuebles ofrecidos en garantía dentro de un período de dos años después de concedido el crédito, facultando al Banco a gestionar el saneamiento por cuenta del prestatario si al término del período indicado el prestatario no lo hubiere hecho.

Art. 10.— Salvo en lo que se dispone de otro modo en la presente ley, las condiciones de los créditos que se autorizan en la misma se concederán de acuerdo con lo dispuesto en la Ley General de Bancos y en la Ley Orgánica del Banco de Crédito Agrícola e Industrial.

Art. 11.— Se deroga el apartado 5) del Art. 20 de la Ley Orgánica del Banco de Crédito Agrícola e Industrial.

Art. 12.— Se modifica el Art. 93 de la misma Ley para que se lea como sigue:

Art. 93.— Las utilidades netas del Banco de Crédito Agrícola e Industrial se destinarán a la formación del Fondo de Reserva, hasta la concurrencia del capital pagado del Banco. Este Fondo constituirá, además el Fondo de Garantía de las Cédulas Hipotecarias. Cuando dicho Fondo haya llegado al monto máximo señalado, las utilidades netas serán entregadas al Banco Central para ser destinadas al Fondo General de Reservas de dicho Banco. Sin embargo, si el Fondo de Reserva del Banco de Crédito Agrícola e Industrial quedare reducido a menos del capital pagado, no se entregarán al Banco Central utilidades o dividendos de ninguna clase hasta que el citado Fondo de Reserva haya quedado restaurado.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de septiembre del año mil novecientos cincuenta y uno; años 108º de la Independencia, 89º de la Restauración y 22º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha.
Presidente.

Agustín Aristy,
Secretario.
Julio A. Cambier,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de septiembre del

año mil novecientos cincuenta y uno; años 108º de la Independencia, 89º de la Restauración y 22º de la Era de Trujillo.

El Presidente:
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Rafael Ginebra Hernández.
Milady Félix de L'Official.

GENERAL HECTOR B. TRUJILLO MOLINA
Secretario de Estado de Guerra, Marina y Aviación
Encargado del Poder Ejecutivo

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º, de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis días del mes de septiembre del año mil novecientos cincuenta y uno, años 108º de la Independencia, 89º de la Restauración y 22º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Resolución Nº 3074, del Senado, que aprueba nombramiento diplomático.— G. O. Nº 7335, del 6 de Octubre de 1951.

E L S E N A D O
DE LA
REPUBLICA DOMINICANA

NUMERO 3074.

En ejercicio de la atribución que le confiere el inciso tercero del artículo diecinueve de la Constitución de la República

R E S U E L V E :

UNICO:— Aprobar el nombramiento diplomático expedido por el Poder Ejecutivo en favor del señor Salvador A. Monclús, como Tercer Secretario de Embajadas y Legaciones.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de septiembre del año mil novecientos cincuenta y uno; años 108º de la Independencia, 89º de la Restauración y 22º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

Agustín Aristy,
Secretario.
Julio A. Cambier,
Secretario.